



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 34 -2013-ANA-DGCRH

Lima, 30 ENE. 2013

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con Código Único de Trámite N° 23908, presentado por **MINERA RESURRECCIÓN S.A.C.**, identificado con Registro Único de Contribuyentes N° 20501826651, con domicilio en Calle Los Forestales N° 477, Oficina N° 301, Urb. Los Ingenieros, Distrito La Molina, provincia y departamento Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas (agua mina) procedente de la bocamina Nv. 4190 de la Unidad Minera Poderosa; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambientales y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, de acuerdo al artículo 138° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, se requiere contar con la opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial, la cual se expresa mediante la certificación ambiental correspondientes;

Que, mediante escrito del visto, la recurrente solicita autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas (agua de mina) procedente de la bocamina Nv. 4190 de la Unidad Minera Poderosa, ubicada en la localidad de Santa Cruz, distrito de Orurillo, provincia de Melgar, departamento de Puno, por un volumen anual de 201 264 m³, equivalente a 6,38 l/s, de régimen continuo, hacia la quebrada Huaccoto;

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, mediante Informe N° 1269-2012/DEPA-APRHI/DIGESA, remitido con Oficio N° 1078-2012/DEPA/DIGESA;

Que, respecto a la opinión favorable de la autoridad ambiental, ésta se encuentra cumplida con Resolución Directoral N° 205-2010-GRP/DREM-PUNO/D de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno, que aprobó la solicitud de clasificación ambiental en la Categoría I y la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de "Explotación Minera Poderosa" para el desarrollo de actividades mineras;

Que, en el desarrollo del procedimiento mediante Carta N° 191-2012-ANA-DGCRH de fecha 15.06.2012, se le comunicó a la recurrente el Informe Técnico N° 072-2012-ANA-DGCRH/LCC, conteniendo once (11) observaciones formuladas a su solicitud presentada, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para su absolución, siendo que con escrito de fecha 04.07.2012, la recurrente remitió el levantamiento de observaciones;

Que, el Informe Técnico N° 005-2013-ANA-DGCRH/RSV señala que:

- a) MINERA RESURRECCIÓN S.A.C. no cumplió con subsanar la observación referida a precisar el derecho de uso de agua con el que cuenta, toda vez que la administrada sólo cuenta con la aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico (uno de los procedimientos previos a la obtención del derecho de uso de agua) otorgado mediante Resolución Administrativa N° 148-2012-ANA-ALA Ramis.



- b) La recurrente viene haciendo uso de agua de filtraciones para sus labores mineras sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua.
- c) De los resultados de los análisis realizados a las muestras de agua tomadas en la inspección ocular de fecha 14.09.2012, se concluye que el vertimiento de las aguas residuales industriales procedentes de la bocamina Nv. 4190 de la Unidad Minera Poderosa está afectando la calidad de la quebrada Huaccoto, ya que se detectó que las concentraciones de Pb aguas abajo del punto de vertimiento se incrementaron respecto de las concentraciones aguas arriba del vertimiento, no existiendo actividades antropogénicas adicionales en la zona que pudieran generar tal afectación.

Que, por las razones expuestas, se encuentra acreditado que la recurrente no ha cumplido con presentar los requisitos de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y las condiciones establecidas en el capítulo VI del Título V del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, así como los requisitos del procedimiento N° 23 del Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2010-AG, por lo que estando a lo señalado en los considerandos precedentes corresponde declarar improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas;

Con el visto de Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo establecido en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas (aguas de mina), presentada por **MINERA RESURRECCIÓN S.A.C.** procedentes de la bocamina Nv. 4190 de la Unidad Minera Poderosa, ubicada en la localidad de Santa Cruz, distrito de Orurillo, provincia de Melgar, departamento de Puno, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Notificar con la presente resolución a **MINERA RESURRECCIÓN S.A.C.**

ARTÍCULO 3°.- Poner en conocimiento de la presente resolución a la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM) Puno, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y remitir copia a la Administración Local de Agua Ramis.

Regístrese y comuníquese,



Quím M. Sc. Betty Chung Tong
Directora

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua